

León, Guanajuato; a los 6 seis días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **19/16-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere la quejosa que el día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, elementos de la Policía Ministerial del Estado, irrumpieron su domicilio ubicado en XXXXXX, Santiago Maravatío, Guanajuato, encontrándose en compañía de su mamá XXXXXX, sus hermanas XXXXXX, XXXXXX, y su hijo XXXXXX, sin autorización alguna y sin contar con documentos que les facultara para dicha acción; asimismo, relata que la detuvieron de forma arbitraria y la agredieron física y verbalmente.

CASO CONCRETO

I. Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Con el objeto de atender el derecho a la inviolabilidad del domicilio del que se queja XXXXXX, especificaremos los tiempos en que sucedieron; por ello, abordaremos primeramente los hechos que se derivaron del día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en XXXXXX del Municipio de Santiago Maravatío y; posteriormente, lo que sucedió el día 20 veinte de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en XXXXXX, de la comunidad XXXXXX Municipio de Yuriria, Guanajuato.

a). XXXXXX Santiago Maravatío, Guanajuato.

XXXXXX, declaro que con fecha del día 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 13:30 trece treinta horas, se encontraba acompañada de su mamá y sus hermanas, cuando varios elementos de policía ministerial del Estado, irrumpieron en su domicilio ubicado en XXXXXX, XXXXXX en Santiago Maravatío, Guanajuato, sin contar con autorización ni documento que les facultara a ello, pues manifestó:

“...observé que con una patada abrieron la puerta de la casa e ingresaron aproximadamente 12 doce personas en su mayoría hombres los cuales llevaban chalecos antibalas, algunos traían el rostro cubierto con capuchas y todos iban armados...” (Foja 1 y 2 del sumario)

A la declaración anterior se suman las versiones de la mamá y las hermanas de la doliente: XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, quienes fueron coincidentes en relatar las características de tiempo, modo y lugar, al señalar que se encontraban en el interior del domicilio ubicado en XXXXXX, en el Municipio de Santiago, Maravatío, Guanajuato, cuando irrumpieron su privacidad varias personas armadas, entre ellos una mujer, ingresaron sin autorización alguna y sin mostrar documento que les haya facultado para ello, pues al respecto relatan;

XXXXXX:

“...me encontraba al interior de mi domicilio... siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos, empezamos a escuchar mucho ruido en la calle y después empecé a ver que empezaron a entrar varias personas uniformadas que portaban armas largas entre ellas una persona del sexo femenino... lo hicieron por la puerta que da a la calle, que es una reja... sin pedir autorización alguna... en ningún momento nos mostraron alguna orden que los facultara para ingresar a nuestro domicilio...” (Foja 13).

XXXXXX:

“...me encontraba en el área de cocina de la casa de mi abuelita ubicada... de repente escuché un enfrenón de un vehículo en frente de la casa... salimos de la cocina para ver. Fue entonces cuando vi a una mujer que estaba vestida de militar tenía un arma larga y nos apuntaba, detrás de ella estaban más personas aproximadamente unas tres... vi que entraron cuatro personas más...” (Foja 15).

XXXXXX:

“...yo me encontraba al interior de mi domicilio acompañada de mi mamá... cuando escuchamos que entró alguien a la casa, salimos a ver y observé que había unas cinco o seis personas los cuales portaban chalecos antibalas y armas largas... pasados ese tiempo se salieron de la casa...” (Foja 17).

XXXXXX:

“...escuché mucho ruido, por lo que me asomé por una de las ventana y observé que a mi domicilio estaban ingresando varias personas que portaban armas largas...” (Foja 23).

Por su parte, el señor XXXXXX, fue concurrente al afirmar que el día de los hechos, se percató de la presencia de personas que identificó como elementos de Policía Ministerial del Estado, en el interior de su domicilio ubicado en la XXXXXX, , al cual llegó en esos momentos, impidiéndole incluso su acceso, ya que refirió:

“...al llegar a dicha esquila me percaté que en la calle frente a mi domicilio había aproximadamente seis camionetas sin logos y muchos elementos de la Policía Ministerial del Estado... no me permitieron seguir avanzando... pude observar como algunos de estos elementos entraban y salían de mi domicilio...”. (Foja 25).

Domicilio de los declarantes debidamente identificado, el cual tanto por su ubicación y sus características, quedaron asentados en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente:

“...me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en XXXXXX, XXXXXX... se trata de un inmueble de dos plantas... tiene al frente del lado izquierdo reja metálica... en color blanco con barrotes y detalles de herrería, al centro... una puerta negra metálica de dos hojas... cuenta con barrotes... misma que no muestra deterioro alguno... permite el acceso a un pequeño espacio a manera de patio frontal... después... se aprecia un pasillo... una escalera de concreto... al final del pasillo se aprecia un patio central al aire libre rodeado de habitaciones en su lado Norte, Este y Sur...”. (Foja 42 a 45)

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable, en su informe a este organismo, por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, negó los hechos materia de queja, pues señaló:

“...Esta autoridad niega los hechos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial por parte de la quejosa, toda vez que no se tiene registro de que agentes adscritos a esta corporación hubiesen acudido al domicilio señalado por la misma en fecha 18 de febrero de 2016 o bien en otra fecha; asimismo se niegan todos los hechos que supuestamente tuvieron lugar tras ingresar al referido domicilio, pues como ya se señaló en ningún momento elementos adscritos a esta corporación realizaron actos de molestia en contra de la ahora quejosa. Ahora bien, cabe señalar que toda vez que agentes de la Policía Ministerial se encontraban en la XXXXXX en el Municipio de Yuriria, Guanajuato, realizando investigaciones por los delitos de homicidio y lesiones en contra de agentes de esta corporación, y dado que la declaración de la ahora quejosa podía ser de utilidad, los elementos ministeriales le invitaron a que acudiera a las oficinas del Ministerio Público a rendir su declaración, a lo cual accedió de manera voluntaria, sin que en ningún momento se le amenazara, intimidara o violentara en forma alguna. ...” (Foja 19).

En consonancia con lo anterior, los elementos Ana Martín Moreno Granados, José Miguel Rico Tierrafría y Juan José Segoviano Cortés, en forma conteste señalaron, que el día 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, se encontraban comisionados realizando una investigación en la XXXXXX Municipio de Yuriria, Guanajuato, y derivado de ello resultó importante el testimonio de la ahora quejosa, por lo que acudieron a su domicilio y la invitaron para que los acompañara a la Agencia del Ministerio Público, lo cual accedió voluntariamente, ante ello manifestaron lo siguiente;

Ana Martín Moreno Granados:

“...pasadas de las 23:00... horas... en compañía de Segoviano Cortés y Miguel Rico Tierra Fría, nos constituimos en la XXXXXX Municipio de Yuriria, Guanajuato... nos constituimos en su domicilio... descendimos de la unidad y tocamos la puerta, sin recordar quien de los tres lo hizo... se le realizó una invitación verbal a fin de que nos acompañara... accedió de manera voluntaria... se le llevó a la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Salvatierra... niego que los hechos hubieron ocurrido de la manera en que los manifiesta la quejosa...” (Foja 28)

José Miguel Rico Tierrafría:

“...siendo aproximadamente las 24:00 veinticuatro horas, hubo mucha movilización en la XXXXXX... había presencia de aproximadamente 150 ciento cincuenta elementos de policía ministerial... llegué... como apoyo... se me indicó que acudiera al domicilio de la quejosa... para invitarla a que acudiera con el Ministerio Público... El de la voz... Juan José Segoviano Cortés y Ana Martín Moreno Granados, nos acercamos al domicilio... tocamos en la puerta de acceso... la señora estaba aún vestida con ropa casual... aceptó acompañarnos... abordó a la unidad... siendo trasladada a las oficinas del Ministerio Público en... Salvatierra, Guanajuato... no acudimos al Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato...”. (Foja 30)

Juan José Segoviano Cortés:

“...siendo aproximadamente las 24:00 veinticuatro horas... acudimos el de la voz... Ana Martín Moreno y José Miguel Rico, al domicilio de la señora XXXXXX, ubicado en la XXXXXX del Municipio de Yuriria, Guanajuato... llegamos al domicilio... y descendimos del vehículo... tocamos a la puerta sin recordar quien de mis compañeros fue quien tocó... la propia quejosa... salió a atendernos... haciéndole la invitación para que acudiera al Ministerio Público para una entrevista... ella accedió... abordamos la unidad, nos dirigimos hacia las oficinas del Ministerio Público... en... Salvatierra, Guanajuato... respecto de lo que señala la ahora quejosa... de que elementos de la policía ministerial... ingresaron a su domicilio en la ciudad de Santiago Maravatío, Guanajuato... desconozco de los hechos”. (Foja 32)

Derivado de lo anterior, las persona entrevistadas para el esclarecimiento de los hechos de los que se duele la quejosa, coinciden que fue en el domicilio ubicado en la calle XXXXXX XXXXXX Municipio de Santiago Maravatío, donde acontecieron los hechos, lo cual quedo acreditado al señalar que aproximadamente entre las 12:30 doce

treinta y 13:30 trece treinta horas, del día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, varias personas armadas, entre ellas una mujer, irrumpieron el domicilio mencionado con anterioridad, tales acontecimientos fueron corroborados por los testimonios de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, quienes fueron coincidentes en señalar las características de los hechos, en tiempo, modo y lugar.

Asimismo, se acreditó además que las personas armadas, sacaron de su domicilio a la ahora quejosa llevándosela con ellos, todos los atestos fueron coincidentes en señalar la mecánica de los hechos que se suscitaron en el interior de su domicilio, de donde finalmente sustrajeron a su familiar con rumbo desconocido.

Así también se corroboró por XXXXXX, que en un momento inmediato posterior a lo arriba descrito, acudió a las oficinas del Ministerio Público de Salvatierra, Guanajuato, siendo esto el día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, lugar donde esperó por varias horas (sin precisar cuántas) pero gracias a ello se pudo percatar cuando la quejosa egresa, ingresa y vuelve a egresar del interior de la oficina del Ministerio Público de Salvatierra, Guanajuato, siendo para entonces, las primeras horas del día 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Además del informe rendido por la responsable, por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, si bien es cierto negó los hechos materia de agravio, de la lectura del mismo se desprendió, que fueron elementos de Policía Ministerial, ahora identificados como Ana Martín Moreno Granados, José Miguel Rico Tierrafría y Juan José Segoviano Cortés, quienes hicieron presente a la doliente en el Ministerio Público de Salvatierra, Guanajuato, para que rindiera declaración dentro de la carpeta de investigación número XXXXXX. (Foja 19).

Por lo tanto, tales elementos probatorios que una vez valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, acreditan que el día 18 dieciocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis, la quejosa fue sustraída del domicilio donde se encontraba, siendo el ubicado en Santiago Maravatío y trasladada a las oficinas del Ministerio Público de Salvatierra, Guanajuato, donde permaneció hasta las primeras horas del día 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que los Agentes de Policía Ministerial, negaron su presencia en el domicilio ubicado en la calle XXXXXX, XXXXXX en Santiago, Maravatío, Guanajuato, y que en sus declaraciones se desprende que fueron a buscar a la doliente al domicilio en la XXXXX Municipio de Yuriria, donde la invitaron para que acudiera a rendir su testimonio al Ministerio Público de Salvatierra, Guanajuato; también lo es que dichas aseveraciones carecen de valor probatorio pleno, pues de las mismas se desprenden las siguientes inconsistencias:

I.- La primera de ellas es el lugar, cuando señalan que llegaron al domicilio sin precisar alguno, además que no recuerdan quién de los elementos de policía ministerial, tocó al domicilio.

II.- La segunda de las inconsistencias quedó evidenciada al señalar que hicieron una invitación a la doliente, para que los acompañara a la Agencia del Ministerio Público en la ciudad de Salvatierra, a rendir una declaración y que ésta accedió voluntariamente, lo cual resulta poco creíble, pues manifiestan que eran las 24:00 horas del día multicitado, y como lo manifestó la quejosa en su comparecencia ante este organismo, tiene un bebe, por lo tanto no sería posible dejar a un bebe solo y ella acompañar a los ministeriales.

III.- Del testimonio del señor XXXXX quien tiene su domicilio en calle XXXXX de la XXXXXX Municipio de Yuriria, Guanajuato se desprende que el día de los acontecimientos fue testigo de los hechos al manifestar:

“...Que el día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, me encontraba al interior de mi domicilio cuando de pronto noté de que empezaron a llegar muchas camionetas sin poder precisar el número exacto, en esas camionetas venían policías ministeriales, digo que eran policías ministeriales ya que venían vestidos de civil y portaban armas largas, estas camionetas se estacionaron en la esquina de las calles XXXXXX, seis elementos del sexo masculino se acercaron a la casa de mi vecina XXXXXX quien vive casi frente a mi domicilio, pude observar que estos policías subieron las escaleras para llegar a la puerta de entrada de la casa de XXXXXX, uno de ellos quebró el vidrio de una ventana, mientras que los otros trataban de abrir la puerta dándole patadas, posteriormente vi empezaron a golpear la puerta con un objeto de metal color negro con forma de tubo grueso, ya pegándole con el tubo fue que pudieron abrir la puerta, observé que seis de los policías ministeriales se metieron a la casa de XXXXXX, se escuchaba mucho ruido del interior de la casa, después abrieron la puerta de la cochera de la casa de XXXXXX, fue cuando se salieron dos perros que eran de su propiedad, después de permanecer en el interior de la casa por aproximadamente cinco minutos algunos de los policías se salieron por la puerta de la entrada y otros salieron por el portón de la cochera, se quedaron algunos minutos afuera de la casa y después se fueron dejando las puertas abiertas tanto de la entrada principal como del portón de la cochera, las puertas de la casa permanecieron abiertas todo ese día y a la mañana del día siguiente aún permanecían abiertas, hasta que al parecer alguien las emparejó pero no me di cuenta de qué persona lo hizo; deseo señalar que no observé que sacaran a XXXXXX del interior de su casa...”

De lo anterior se desprende que el día que se presentaron los policías ministeriales en el domicilio de la doliente en “XXXXXX” Municipio de Yuriria, fue el día 18 dieciocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis, a las 12 doce horas y no a las 24:00 veinticuatro horas como los ministeriales lo quieren hacer valer. Cobrando evidencia plena el dicho de la parte lesa, el cual hizo consistir en la Violación al derecho de inviolabilidad del domicilio el cual está ubicado en la calle XXXXXX, XXXXXX de Santiago, Maravatío, Guanajuato, que fue atribuido a los Agentes de Policía Ministerial del Estado, entre ellos una mujer ahora identificada como Ana Martín Moreno Granados.

Acción realizada que se aparta de la legalidad con la que debe actuar la autoridad, según lo establecido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 16: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

Lo dispuesto en el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo según lo 1, que a la letra dice:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 11, número 2, que a la letra señala:

“... Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias... en su domicilio...”.

Y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, número 1 y 2 de los cuales se lee:

Artículo 17

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

“2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De tal mérito, se logró tener por probado que Ana Martín Moreno Granados, José Miguel Rico Tierrafría y Juan José Segoviano Cortés, Agentes de Policía Ministerial del Estado, responsables de la Violación al derecho de inviolabilidad del domicilio que le fue atribuido por la quejosa XXXXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b). XXXXXX, Municipio de Yuriria, Guanajuato.

Al efectuar el análisis de la investigación resulta que XXXXXX, refirió que el día 20 veinte de febrero de 2016 dos mil dieciséis, acudió a su domicilio ubicado en la calle XXXXXX de la XXXXXX, Municipio de Yuriria, Guanajuato, dándose cuenta entonces que la puerta principal estaba abierta, las chapas dañadas y el vidrio de una ventana roto, observando en el interior de la vivienda un desorden generalizado, diciéndole un vecino que el día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 12:00 doce horas, habían ingresado al mismo, elementos de policía ministerial.

“...el día sábado 20 veinte de febrero de 2016 dos mil dieciséis... acudí a la XXXXXX, Municipio de Yuriria, Guanajuato, a efecto de revisar una casa que tengo... en la calle XXXXXX, al llegar a mi casa pude observar que la puerta principal estaba abierta y las chapas estaban dañadas ya que no cerraban y además una ventana tenía el vidrio quebrado... ingresé al patio de la casa y la puerta que da al patio de la casa estaba dañada y abierta... uno de mis vecinos... me dijo que los ministeriales habían entrado a revisar mi casa el día jueves 18 dieciocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis...” (Foja 1 y 2 del sumario)

Lo anterior fue corroborado por XXXXXX, quien señaló idénticas circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo se verificó el ingreso de elementos que identificó como policía ministerial en el domicilio ubicado en la calle XXXXXX, de XXXXXX, Municipio de Yuriria, Guanajuato, señala que eran aproximadamente las 12:00 horas del día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, pues citó:

“...empezaron a llegar muchas camionetas... venían policías ministeriales, digo que eran policías ministeriales ya que venían vestidos de civil y portaban armas largas... seis elementos del sexo masculino se acercaron a la casa de... XXXXXX... subieron las escaleras para llegar a la puerta de entrada... uno de ellos quebró el vidrio de una ventana, mientras que los otros trataban de abrir la puerta dándole patadas... empezaron a golpear la puerta con un... tubo grueso... pudieron abrir la puerta... seis de los policías ministeriales se metieron a la... después abrieron la puerta de la cochera...”. (Foja 46).

Siendo coincidente, respecto de la entrevista sostenida por personal de este organismo con XXXXXX, pues menciono que eran como las 11:00 once horas del de los acontecimientos, y menciono lo siguiente:

“...refirió la compareciente... se encontraba en su domicilio cuando empezó a escuchar ruido y al asomarse a la calle vio que había muchas camionetas y policías ministeriales ya que venían vestidos de civil pero portaban armas largas...”. (Foja 52 reverso)

Ubicación y características del domicilio, que quedaron asentados en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente:

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, negó los hechos materia de queja, pues señaló:

“...Esta autoridad niega los hechos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial por parte de la quejosa, toda vez que no se tiene registro de que agentes adscritos a esta corporación hubiesen acudido al domicilio señalado por la misma en fecha 18 de febrero de 2016 o bien en otra fecha... agentes de la Policía Ministerial se encontraban en la XXXXXX... y dado que la declaración de la ahora quejosa podía ser de utilidad... le invitaron a que acudiera a las oficinas del Ministerio Público a rendir su declaración, a lo cual accedió de manera voluntaria...” (Foja 19)

En consonancia con lo referido por los elementos Ana Martín Moreno Granados, José Miguel Rico Tierrafría y Juan José Segoviano Cortés, quienes en forma conteste señalaron que nunca ingresaron al domicilio ubicado en la calle XXXXX, de la XXXXXX, Municipio de Yuriria, Guanajuato, ya que si bien es cierto que acudieron al mismo, fue para invitar a la quejosa para que acudiera al Ministerio Público de Salvatierra, Guanajuato, a rendir una entrevista, lo cual lo hicieron desde la parte exterior del mismo, quienes señalaron lo siguiente:

Ana Martín Moreno Granados:

“...pasadas de las 23:00 horas... en compañía de Segoviano Cortés y Miguel Rico Tierra Fría, nos constituimos en la comunidad de Tinaja de Coyote Municipio de Yuriria, Guanajuato... nos constituimos en su domicilio... descendimos de la unidad y tocamos la puerta, sin recordar quien de los tres lo hizo... se le realizó una invitación verbal a fin de que nos acompañara... accedió de manera voluntaria... se le llevó a la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Salvatierra...por lo que en ningún momento nos introdujimos a su domicilio...” (Foja 28)

José Miguel Rico Tierrafría:

“...siendo aproximadamente las 24:00 veinticuatro horas, hubo mucha movilización en la XXXXXX... había presencia de aproximadamente 150 ciento cincuenta elementos de policía ministerial... llegué... como apoyo... se me indicó que acudiera al domicilio de la quejosa... para invitarla a que acudiera con el Ministerio Público... El de la voz... Juan José Segoviano Cortés y Ana Martín Moreno Granados, nos acercamos al domicilio... tocamos en la puerta de acceso... la señora estaba aún vestida con ropa casual... aceptó acompañarnos... abordó a la unidad... siendo trasladada a las oficinas del Ministerio Público en... Salvatierra, Guanajuato...en ningún momento se ingresó a su domicilio...” (Foja 30)

Juan José Segoviano Cortés:

“...siendo aproximadamente las 24:00 veinticuatro horas... acudimos el de la voz... Ana Martín Moreno y José Miguel Rico, al domicilio de la señora XXXXXX, ubicado en la XXXXXX del Municipio de Yuriria, Guanajuato... llegamos al domicilio... y descendimos del vehículo... tocamos a la puerta sin recordar quien de mis compañeros fue quien tocó... la propia quejosa... salió a atendernos... haciéndole la invitación para que acudiera al Ministerio Público para una entrevista... ella accedió... abordamos la unidad, nos dirigimos hacia las oficinas del Ministerio Público... en... Salvatierra, Guanajuato...si se acudió a dicho domicilio, pero nunca se ingresó al mismo...” (Foja 32)

Derivado del propio informe de la responsable, rendido por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, refirió que los elementos Ana Martín Moreno Granados, José Miguel Rico Tierrafría y Juan José Segoviano Cortés, sí se constituyeron en el domicilio de la XXXXXX, Municipio de Yuriria, Guanajuato, lugar donde le solicitaron a la quejosa, los acompañara a la Agencia del Ministerio Público de Salvatierra, Guanajuato, accediendo voluntariamente. (Foja 19).

Sin embargo, con el testimonio de XXXXX se tiene acreditado que el día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, ingresaron al domicilio ubicado en la calle XXXXX, de la XXXXXX, Municipio de Yuriria, Guanajuato, varias personas armadas, haciendo esto sin autorización alguna y sin documento que les facultara a ello, reforzando su dicho la entrevista sostenida con XXXXX, quien fue coincidente señalar se percató de la presencia de varios vehículos y elementos de policía ministerial, en la calle aledaña al domicilio de la quejosa, que todo ello aconteció entre las 11:00 once horas y 12:00 horas del día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis y no a las 24:00 horas como lo quieren hacer valer los Policías Ministeriales. Con todos los elementos analizados cobra relevancia el dicho de la parte lesa, el cual hizo consistir en la Violación al derecho de inviolabilidad del domicilio ubicado en la calle XXXXX, Localidad XXXXXX, Municipio de Yuriria, Guanajuato.

Acción realizada por la autoridad y que se aparta del principio de legalidad lo establecido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 16: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Lo establecido en el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1, que a la letra dice:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 11, número 2, que a la letra señala:

“... Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias... en su domicilio...”

Y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, número 1 y 2 de los cuales se lee:

Artículo 17

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación".

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

De tal mérito, se logró tener por probado que Ana Martín Moreno Granados, José Miguel Rico Tierrafría y Juan José Segoviano Cortés, Agentes de Policía Ministerial del Estado, responsables del allanamiento de morada, que le fue atribuido por la quejosa XXXXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere. II. Violaciones del Derecho a la Integridad Personal. En el segundo de los hechos de violación a sus derechos humanos, XXXXXX, refirió que los elementos de Policía Ministerial del Estado, la agredieron física y verbalmente al irrumpir su domicilio, al momento de ser trasladada a la XXXXXX y durante su estancia en las oficinas del Ministerio Público, señalando lo siguiente:

"...una elemento... me tomó de la nuca... empezó a... golpearme en varias ocasiones con mano abierta en la cabeza, si... le contestaba me pegaba, si alzaba la voz... me pegaba, haciendo esto por aproximadamente 15 quince minutos... jalándome el cabello... me continuaba agrediendo con golpes en la cabeza con mano abierta... tirándome del cabello fuertemente hasta arrancarme partes del mismo... un elemento del sexo masculino... me empezó a dar descargas eléctricas en la espalda... me dio varios golpes en la cabeza con mano abierta y me puso una pistola en la cabeza diciéndome "te voy a matar hija de tu puta madre", la elemento del sexo femenino... "eres una pendeja y deja de estar diciendo tantas mamadas, bájate de tu pinche nube rosa, hija de tu puta madre...". (Foja 1 y 2 del sumario)

Aportando al dicho de la quejosa la versión de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, quienes refirieron en forma coincidente, haberse percatado cuando elementos de policía ministerial, maltrataron físicamente a la doliente, tanto cuando ingresaron al domicilio como cuando la sacaron del mismo, quienes señalaron:

XXXXXX:

"...me encontraba al interior de mi domicilio... nos llevaron a la sala... tomaron a mi hija XXXXXX del pelo...". (Foja 13).

XXXXXX:

"...me encontraba en el área de cocina de la casa de mi abuelita... nos dijeron que... pusiéramos la cabeza entre los pies... le dijeron a mi hermana que se levantara y la sacaron al exterior...". (Foja 15).

XXXXXX:

"...me encontraba al interior de mi domicilio... había unas cinco o seis personas los cuales portaban chalecos antibalas y armas largas... un hombre que llevaba chaleco antibalas... tomó a mi hermana XXXXXX del cabello y se le llevó para la calle...". (Foja 17).

XXXXXX:

"... observé que a mi domicilio estaban ingresando varias personas que portaban armas largas... una persona del sexo femenino... sujetaron de la cabeza a mi hermana XXXXXX, quien se encontraba sentada en frente de mí y la sacaron de la casa...". (Foja 23)

XXXXXX:

"...minutos después vi que del interior de nuestra casa sacaron a mi hija XXXXXX, a la cual la llevaba sostenida una elemento del sexo femenino... la abordaron a una camioneta pick Up...". (Foja 25)

Ante los atestos de los entrevistados se sumaron a su indignación los documentos que acreditan las lesiones que fueron corroboradas por el dictamen suscrito por el doctor Ricardo Israel Salgado López, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado (Foja 71 a 74) en el cual hizo constar la alteración física que presentó la quejosa XXXXXX, en el que se asentó:

"...edema de distribución irregular localizada en región parietooccipital derecha en un área de afección de 4.2 por 4.6 centímetros. Equimosis de coloración rojiza y distribución irregular localizada en región dorsal a la derecha de la media posterior en un área de afección de 3 por 2 centímetros. Equimosis de coloración rojiza y distribución irregular localizada en región lumbar a ambos lados de la media posterior en un área de afección de 7.5 por 2 centímetros. Equimosis de coloración rojiza y distribución irregular localizada en cara anterior de rodilla derecha en área de afección de 3.4 por 2.2 centímetros..."

Elementos probatorios con los que quedó evidenciando que la quejosa XXXXXX, sufrió de lesiones en zona de la cabeza, espalda y rodilla, que le fueron ocasionados por el maltrato físico del cual fue objeto por parte de los policías ministeriales; Lesiones que por sus características de evolución, coincidieron en circunstancias de tiempo y modo, respecto de la agresión de la que se dijo fue objeto por parte de los elementos ministeriales.

En virtud de lo anterior, las evidencias que se describen son elementos que la doliente hace valer y constatan el maltrato físico del que fue objeto por parte de los elementos de policía ministerial, que inician desde el momento en que invaden el domicilio ubicado en XXXXXX del XXXXXX, Municipio de Santiago Maravatío, del cual la sustrajeron para llevarla detenida a las oficinas del Ministerio Público de Salvatierra, Guanajuato, lugar del cual salió hasta las primeras horas del día siguiente.

Por lo que se concluye que efectivamente la doliente fue objeto de agresión física, en el lapso que estuvo bajo la custodia de los elementos de policía ministerial, ahora identificados con el nombre de Juan José Segoviano Cortés, José Miguel Rico Tierrafría y Ana Martín Moreno Granados, incumpliendo lo establecido en el artículo 3 tres, párrafo primero de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“...la función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad... legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será

Por su parte el Pacto de San José contiene en su artículo 5. *“...Derecho a la Integridad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”*

De tal mérito, se logró tener por probado que Juan José Segoviano Cortés, José Miguel Rico Tierrafría y Ana Martín Moreno Granados, Agentes de Policía Ministerial del Estado, agredieron físicamente y verbalmente a la quejosa XXXXXX, ocasionando diversas lesiones en su corporeidad, derivado de lo cual este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Violación del derecho a la libertad personal.

En lo que corresponde a la violación del derecho a la libertad personal de XXXXXX, se desprende que el día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 13:30 trece horas y treinta minutos, elementos de policía ministerial del Estado irrumpieron en el domicilio de XXXXXX, Municipio de Santiago Maravatío, y sin que existiera un mandamiento escrito por autoridad competente, invadieron el domicilio y la detuvieron sin motivo ni causa justificada, después de sustraerla de su domicilio, la abordaron a una camioneta tipo pick Up, la trasladaron a la XXXXXX, Municipio de Yuriria, donde estuvieron deambulando, para posteriormente llevarla a la oficina del Ministerio Público de Salvatierra, permitiendo que se retirara del lugar hasta las primeras horas del día 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, pues manifestó:

“...una elemento del sexo femenino me tomó de la nuca y me sacó a la calle... me subieron a la parte trasera de una camioneta tipo pick Up... empezó a avanzar hacia la XXXXXX, Municipio de Yuriria, Guanajuato... se detuvo cerca de la iglesia... continuaron deambulando... aproximadamente las 19:00 diecinueve horas... me trasladaron a una oficinas en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato... a una oficinas del Ministerio Público... me mantuvieron por varias horas... a la 01:37 una de la mañana con treinta y siete minutos del día viernes, me llevaron a otras oficinas del Ministerio Público ubicadas... me tomaron mi declaración... una vez que la firmé me dijeron que ya me podía retirar, siendo para ese momento cerca de las 04:15... razón de lo anterior los actos de molestia que considero irrojan mis derechos humanos, lo hago consistir en... b).- El hecho de que los elementos de policía ministerial, me hayan sacado de mi domicilio y me hayan retenido sin justificación alguna...” (Foja 1 y 2 del sumario)

Fueron coincidentes con su declaración XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, quienes al relatar las características de los hechos fueron concurrentes en citar el tiempo, modo, y lugar, tal como acontecieron los hechos, al haberse dado cuenta cuando varias personas armadas, entre ellos una mujer, irrumpieron el domicilio ya multicitado sin que existiera una justificación, o que les hubieren mostrado una orden de comparecencia detuvieron a XXXXXX, la sacaron del domicilio llevándosela con ellos, pues citaron:

XXXXXX:

“...me encontraba al interior de mi domicilio... empecé a ver que empezaron a entrar varias personas uniformadas que portaban armas... entre ellas una persona del sexo femenino... tomaron a mi hija XXXXXX del pelo... se la llevaron sacándola de la casa... ya no supe nada de mi hija XXXXXX hasta 05:00 cinco de la mañana del día siguiente, cuando mi esposo XXXXXX, me habló por teléfono y me dijo que... XXXXXX ya estaba con él y que ya venían de regreso...” (Foja 13).

XXXXXX:

“...me encontraba en... cocina de la casa de mi abuelita... vi a una mujer que estaba vestida de militar, tenía un arma larga y nos apuntaba... preguntando de quien era la camioneta que estaba afuera, mi hermana XXXXXX dijo que era de ella... le dijeron a mi hermana que se levantara y la sacaron al exterior...” (Foja 15).

XXXXXX:

“...me encontraba al interior de mi domicilio... escuchamos que entró alguien a la casa, salimos a ver y observé que había unas cinco o seis personas los cuales portaban chalecos antibalas y armas largas, estos elementos dijeron que nos tiráramos al suelo... pude observar que un hombre... tomó a mi hermana XXXX del cabello y se le llevó para la calle... no la volví a ver hasta el día siguiente que regresé de la escuela ya estaba en la casa...”. (Foja 17).

XXXXXX

“...me encontraba en mi domicilio... escuché mucho ruido, por lo que me asomé por una de las ventanas y observé... estaban ingresando varias personas que portaban armas largas... después de un tiempo observé que sujetaron de la cabeza a mi hermana XXXXXX... y la sacaron de la casa...”. (Foja 23).

Lo anterior en consonancia con lo señalado por XXXXXX, quien narro, que al llegar a su domicilio, se percató de la presencia de elementos de policía ministerial, quienes se llevaron a su hija, desconociendo las causas o los motivos por los que estaban en su domicilio, así como el motivo por el cual procedieron a detener a su hija llevándosela con ellos a bordo de una camioneta Pick Up, para posteriormente recogerla afuera de las oficinas del Ministerio Público de Salvatierra, Guanajuato, las primeras horas del día siguiente, ya que refirió:

“...pude observar como algunos de estos elementos entraban y salían de mi domicilio, minutos después... del interior de nuestra casa sacaron a mi hija XXXXXX... la abordaron a una camioneta pick Up... se empezaron a retirar llevándose a mi hija... me trasladé a la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público... me negaron que mi hija se encontrara ahí, permanecí a las afueras de dichas oficinas... por la madrugada del día siguiente... llegó mi hija a donde yo me encontraba...”. (Foja 25).

Por su parte la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, negó los hechos materia de queja, pues señaló:

“...Esta autoridad niega los hechos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial por parte de la quejosa, toda vez que no se tiene registro de que agentes adscritos a esta corporación hubiesen acudido al domicilio señalado por la misma en fecha 18 de febrero de 2016 o bien en otra fecha... agentes de la Policía Ministerial se encontraban en la XXXXXX... y dado que la declaración de la ahora quejosa podía ser de utilidad... le invitaron a que acudiera a las oficinas del Ministerio Público a rendir su declaración, a lo cual accedió de manera voluntaria...”. (Foja 19)

Ello en consonancia con lo señalado por los agentes de policía ministerial, ya identificados como Juan José Segoviano Cortés, José Miguel Rico Tierrafría y Ana Martín Moreno Granados, quienes reconocieron haber trasladado a la doliente a las oficinas del misterio público de Salvatierra, Guanajuato, siendo coincidentes todos en referir que fue con el consentimiento de la doliente, pues citaron:

Juan José Segoviano Cortés:

“... acudimos el de la voz y mis compañeros... al domicilio de la señora XXXXXX... en virtud de que se consideraba necesaria su entrevista para la investigación en la cual habían matado a un compañero de policía ministerial y habían lesionado a otro... se trataba de una invitación, no se requería oficio... la propia quejosa la que salió a atendernos... haciéndole la invitación para que acudiera al Ministerio... ella accedió... le dijimos que la podíamos trasladar en la misma unidad, nos comentó que sí... abordamos la unidad, nos dirigimos hacia las oficinas del Ministerio Público...”. (Foja 32)

José Miguel Rico Tierrafría:

“...yo llegué al lugar como apoyo... se me indicó que acudiera al domicilio de la quejosa... para invitarla a que acudiera con el Ministerio Público, ello fue sin darme ningún oficio... nos entrevistamos con la misma informándole que se le estaba requiriendo por parte del Ministerio Público para una entrevista por lo que aceptó acompañarnos... abordó a la unidad... siendo trasladada a las oficinas del Ministerio Público...”. (Foja 30)

Ana Martín Moreno Granados:

“...nos constituimos en la XXXXXX Municipio de Yuriria, Guanajuato, por lo que derivado de las investigaciones resultó de importancia el testimonio de la ahora quejosa... se le realizó una invitación verbal... ella accedió de manera voluntaria... se le llevó a la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Salvatierra... (Foja 28).

Obra agregada a la presente copia de la entrevista que el Ministerio Público realizó a la doliente XXXXXX, dentro de la carpeta de investigación número XXXXXX, de cuya lectura se desprende lo siguiente:

“...me encuentro presente ante esta autoridad del Ministerio Público, ya que así me lo solicitaron los de la policía ministerial... fue que me dijeron que si podía venir a declarar lo antes citado y fue que yo les dije que sí, que no había ningún problema, que yo accedía voluntariamente, ya que yo no tengo ningún problema con nadie...”. (Foja 67 a 69)

Como se desprende de las versiones de los involucrados en el asunto de la doliente, su dicho se fortalece con cada una de las declaraciones, además de las documentales, inspeccionales y testimoniales desahogadas en el presente expediente, pues aunado a lo anterior, los acontecimientos no pudieron ser como los narran los policías ministeriales, al señalar que la quejosa acudió voluntariamente al Ministerio Público en la Ciudad de Salvatierra, al considerar lo siguiente:

1.- Que fue detenida entre las 12:30 horas y las 13:30 trece treinta horas, en el domicilio ubicado en XXXXXX Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato.

2.- Que no fue en el domicilio de la XXXXXX de donde salió con los ministeriales a las 24:00 veinticuatro horas, toda vez que tiene un bebe. y además es viuda;

3.- Que los testimonios de los señores XXXXX y la señora XXXXX, confirman que los policías ministeriales se presentaron en el domicilio de Tinaja de Coyote, el día 18 dieciocho de febrero de 2016 entre las 11:00 once y 12:00 horas y no las 24:00 veinticuatro horas como lo quieren hacer valer.

4.- Que los testimonios de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, confirman la versión de la quejosa de que fue detenida sin causa aparente en el domicilio de Santiago Maravatío;

5.- No existe documento alguno que involucre a la doliente en las causas de la investigación que efectuaban lo policías ministeriales.

La Convención Americana sobre derechos humanos estable en su artículo 7.

*“Derecho a la Libertad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.”*

En virtud de lo anterior y con los elementos probatorios expuestos en el presente expediente y los argumentos sostenidos por las partes se llega a la conclusión, que en el actuar de la autoridad hubo exceso de fuerza y de actuación ilegal, toda vez que la doliente fue detenida sin existiera causa ni motivo justificado, elementos probatorios que una vez valorados tanto en lo particular como en forma conjunta, nos permiten concluir que efectivamente el día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la quejosa fue detenida en el domicilio ubicado en Santiago Maravatío, Guanajuato, y fue llevada posteriormente a las oficinas del Ministerio Público de Salvatierra, Guanajuato y que la misma salió de dichas oficinas en las primeras horas del día 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

De tal suerte, se logró tener por probado que Juan José Segoviano Cortes, José Miguel Rico Tierrafría y Ana Martín Moreno Granados, Agentes de Policía Ministerial del Estado, Detuvieron ilegalmente a la quejosa XXXXXX, derivado de lo cual este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario a **Juan José Segoviano Cortes, José Miguel Rico Tierrafría y Ana Martín Moreno Granados, Agentes de Policía Ministerial del Estado**, por cuanto a los hechos atribuidos por XXXXXX, que hicieron consistir **Violación del derecho de inviolabilidad del domicilio** cometidas en su agravio, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario a **Juan José Segoviano Cortes, José Miguel Rico Tierrafría y Ana Martín Moreno Granados, Agentes de Policía Ministerial del Estado**, por cuanto a los hechos atribuidos por XXXXXX, que hicieron consistir en **Violación del derecho a la integridad personal**, cometidas en su agravio, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario a **Juan José Segoviano**

Cortes, José Miguel Rico Tierrafría y Ana Martín Moreno Granados, Agentes de Policía Ministerial del Estado, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXX**, que hicieron consistir en **Violación del derecho a la libertad personal** cometidas en su agravio, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.